

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES PE ABADES, PE RIOSUR, PE LA COLINA, PFV ARICO RENOVABLES XI, PFV ARICO RENOVABLES IX, PE ABADES 1, PE ABADES 2, PE AMPLIACIÓN LA COLINA, PE SAN JUAN Y PFV ARICO RENOVABLES

CFT/DE/058/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Da. Pilar Sánchez Núñez

Da. María Ortiz Aguilar

Da. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de marzo 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las sociedades abajo indicadas (representadas todas ellas por la misma persona física), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de la declaración de caducidad de los permisos de acceso de las instalaciones abajo también indicadas.

	SOCIEDAD	INSTALACIÓN	POTENCIA MW
1.	ESTUDIOS LEYVI,	PE ABADES	7,05
	S.L.		
2.	ESTUDIOS LEYVI,	PE RIOSUR	9,4
	S.L.		
3.	ESTUDIOS LEYVI,	PE LA COLINA	2,35
	S.L.		



4.	SOLARLEN, S.L.	PFV ARICO RENOVABLES XI	2,2
5.	SOLARLEN	PFV ARICO RENOVABLES IX	1,55
	CANARIAS, S.L.		
6.	VÍCTOR MANUEL	PE ABADES 1	10,35
	GARCÍA		
	IZQUIERDO		
7.	V. M. G. I.	PE ABADES 2	8
7. 8.	V. M. G. I. ESTUDIO LEYVI,	PE ABADES 2 PE AMPLIACIÓN LA COLINA	8 1,5
—			
—	ESTUDIO LEYVI,		
8.	ESTUDIO LEYVI, S.L.	PE AMPLIACIÓN LA COLINA	1,5

Los interesados, en su condición de promotores de las citadas instalaciones, presentan conflicto frente a las correspondientes comunicaciones de 7 de febrero de 2022 cursadas por REE en la que se consideraba caducados los permisos de acceso concedidos a dichas instalaciones como consecuencia del incumplimiento del contenido del artículo 1.1 del Real Decreto-Ley 23/2020 (en adelante, RDL 23/20).

Por ello, se solicita que se declare que los permisos de acceso de las correspondientes instalaciones no se encuentran caducados al no ser aplicable el artículo 1.1 del RDL 23/20 por haberse cumplido el requisito de estar solicitado y otorgado el permiso de conexión y, en consecuencia, se deje sin efecto las comunicaciones de 7 de febrero de 2022 de REE.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 10 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE) y a ESTUDIOS LEYVI, S.L., SOLARLEN, S.L., SOLARLEN CANARIAS, S.L. y a D. V. M. G. I. (en adelante, "los promotores"), el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a REE, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Presentación de documentación adicional por parte de "los promotores"

Con fecha 27 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito presentado por la representación legal de "los promotores" a través del cual adjunta copia del Decreto 104/2022, de 12 de mayo, del Consejo de



Gobierno de Canarias, por el que se acuerda la ejecución de dicho proyecto "Parque Eólico ABADES de 7.05 MW", promovido por Estudio LEYVI'S S.L., en el municipio de Arico y se ordena la alteración del planeamiento afectado, a fin de acreditar el estado de madurez del proyecto eólico.

Con fecha 14 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito presentado por "los promotores" al que se adjunta el Decreto 147/2022, de 12 de mayo, del Consejo de Gobierno de Canarias, por el que se acuerda la ejecución de dicho proyecto "Parque Solar Fotovoltaico de 2,2 MW" denominado Arico Renovables XI, promovido por Solarlen, S.L., presentado con el mismo objeto que el citado en el párrafo anterior.

Con fecha 28 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC copia de la presentación ante el Gobierno de Canarias de la respuesta al informe de afecciones emitido por REE el 7 de junio de 2022, relativo al procedimiento de autorización administrativa para dar comienzo a las obras del PE ABADES 7,05 MW.

CUARTO. Solicitud de ampliación de plazo y alegaciones de REE

Con fecha 2 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE por el que solicita la ampliación del plazo para formular alegaciones, al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015. Con misma fecha de 2 de junio de 2022 fue concedida la ampliación de plazo solicitada.

Con fecha 22 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta, en síntesis, que "los promotores" disponían de permiso de acceso (otorgado en distintos momentos); sin embargo, posteriormente nunca llegaron a solicitar el permiso de conexión correspondiente a cada una de las instalaciones y, por consiguiente, ante la falta del permiso de conexión, concurre el supuesto contemplado en el artículo 1 del Real Decreto 23/2020, que comporta la caducidad de los permisos concedidos. Detalla REE en su escrito de alegaciones los hitos acaecidos con cada una de las instalaciones. A continuación, se extractan los resúmenes de cada supuesto:

- **PE Abades:** REE otorgó permiso de acceso a la instalación en diciembre de 2015 y, posteriormente, sustituyó el emitido por otro permiso en mayo de 2017. REE instó al promotor a la solicitud del permiso de conexión en los términos previstos en el artículo 57 del Real Decreto 1955/2000 (en adelante, RD 1955/00) y este no llegó a presentarla.
- PE Riosur y PE Colina: REE otorgó permiso de acceso en febrero de 2016, sucedidas por las comunicaciones de mayo de 2017 y julio de 2020. En estas comunicaciones se instó al promotor a solicitar el permiso de conexión, solicitud que no se llegó a cursar, motivo por el cual no fue concedido.



- **PE Ampliación La Colina:** REE otorgó permiso de acceso en julio de 2020 sin que posteriormente el interesado llegara a solicitar permiso de conexión.
- PE Arico Renovables IX, PFV Arico Renovables XI y PE San Juan: Mediante comunicación de 11 de mayo de 2017 REE otorgó permiso de acceso a dichas instalaciones, sin que posteriormente los titulares de estas llegaran a cursar la solicitud del permiso de conexión.
- PE Abades 1 y PE Abades 2: REE reproduce los mismos argumentos que para supuestos anteriores; esto es, estas instalaciones disponían de permiso de acceso desde el 28 de mayo de 2018 y posteriormente "los promotores" no cursaron solicitud del permiso de conexión.
- PFV Arico Renovables: REE concedió permiso de acceso el 28 de mayo de 2018; sin embargo, el promotor de la instalación no llegó a solicitar el permiso de conexión.

Continúa REE formulando sus alegaciones considerando que los conflictos interpuestos son extemporáneos al estimar que el hecho relevante a considerar como *dies a quo* en el cómputo del plazo de un mes regulado en el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, no es la comunicación de 7 de febrero de 2022 sino la comunicación previa de 6 de mayo de 2021 cursada por REE informando explícitamente sobre la caducidad de los permisos de acceso.

Analiza a continuación REE la naturaleza jurídico-pública de las normas reguladoras de los permisos de acceso y conexión y la inviabilidad jurídica de apartarse de las mismas por partes de los sujetos afectados, entre ellos, REE. Conforme a esta exigencia, REE tramitó primero los correspondientes procedimientos de acceso de las instalaciones objeto de conflicto y, posteriormente, otorgó los preceptivos permisos. Destaca que, si bien es cierto que la normativa sectorial aplicable al supuesto (Real Decreto 1955/2000) permitía la tramitación concomitante de los dos permisos, la norma descarta que se puedan otorgar de forma presunta o tácita y exigen una "comunicación-informe" expreso. En este marco normativo, los permisos de acceso y conexión están sujetos a un régimen de caducidad regulados, entre otros, en el RDL 23/20, aplicado por REE para declarar la caducidad automática, cuando concurren los supuestos regulados en el artículo 1.1, en concreto, no solicitar el permiso de conexión en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada disposición legal.

Finalmente, REE concluye sus alegaciones rebatiendo los argumentos dados por "los promotores" en sus escritos de interposición de conflicto que, en síntesis, serían los siguientes:

- Resulta inviable considerar que las instalaciones disponen de permisos de conexión desde 2011 (en todo caso habrían caducado por efecto de la



disposición transitoria octava de la Ley 23/2013), ya que se trata de instalaciones diferentes, con potencias y tecnologías distintas.

- No se puede considerar, como pretenden "los promotores", que junto al permiso de acceso se hubiese concedido el permiso de conexión, al amparo de la disposición adicional decimocuarta del RD 1995/2000, ya que esa disposición alude a supuestos de actualización de permisos ya concedidos y en este caso no se otorgó permiso de conexión.
- Los principios de buena fe y confianza legítima no pueden prevalecer ante las normas reguladoras del procedimiento ni ante los efectos ex lege de la caducidad de los permisos.
- La caducidad es automática y no se condiciona a trámite alguno y, finalmente, que los supuestos de resoluciones de la CNMC citados por "los promotores" no son de aplicación al presente conflicto.

Por todo lo expuesto, REE solicita la inadmisión de los conflictos interpuestos debido a la extemporaneidad en su presentación y, de forma subsidiaria, la desestimación de los mismos conforme a los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 10 de octubre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 7 de noviembre de 2022 REE presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta, respecto a la instalación PE Abades, que la documentación aportada por "los promotores" con posterioridad al escrito de alegaciones de REE, y que consta en el expediente administrativo, evidencia que el titular de la instalación nunca llegó a solicitar el permiso de conexión y, por consiguiente, este hecho determina la aplicación de la caducidad regulada en el artículo 1 del RDL 23/20. Respecto al resto de instalaciones objeto de conflicto, REE se ratifica en lo manifestado en su escrito de alegaciones de fecha 22 de junio de 2022.

Con fecha 8 de noviembre de 2022, dentro del plazo otorgado para formular las consideraciones oportunas en el trámite de audiencia, la representación de "los promotores" manifiesta:

 Que la pretensión de desvirtuar el error cometido por REE en la tramitación de los procedimientos, consistente en la reiterada alusión al permiso de conexión en los distintos escritos y comunicaciones, resulta inadmisible. REE disponía de los detalles del proyecto básico y los esquemas unifilares de las



- instalaciones de conformidad con el artículo 57 del RD 1955/2000 para la actualización de los permisos de acceso y conexión.
- Que REE no requiere a "los promotores" para que aporten mayor documentación que aclare la situación, sino que comunica la actualización de los permisos y posteriormente da por concedidos los permisos actualizados. Sin embargo, con posterioridad, cambia la situación creada cuando se trata de aplicar el artículo 1.1 del RDL 23/20, tratando de subsanar el error propio arrastrado durante años, vulnerando los principios de seguridad jurídica, los actos propios y la buena fe y la confianza legítima.
- Que resulta inadmisible que quien ha provocado un error trate de usar el mismo en su propio beneficio.
- Que el artículo 1.1 del RDL 23/20 tan sólo exige la presentación del permiso de conexión, no la concesión del mismo en el plazo de 6 meses.
- Que la disposición adicional 14ª del RD 1955/2000, añadida por el artículo 3.9 del RDL 23/20, determina que la instalación que ya contaba con permiso de acceso y conexión se trata de la misma instalación para la que se solicitó el cambio de posición y, que la solicitud de conexión ya estaba realizada y otorgada cuando se solicitaron las actualizaciones posteriores. Los cambios de posición son de la misma instalación (misma tecnología, mismo ámbito geográfico, misma capacidad de acceso) y, por lo tanto, la solicitud y otorgamiento del permiso de conexión era también la misma, bastando con una simple actualización de REE.
- Que, aunque se considerase caducado el permiso de acceso actualizado, recobraría vigencia el permiso de acceso y conexión ya otorgados inicialmente puesto que la renuncia sólo tendría efecto si se actualizaba a la nueva posición.
- Que, respecto a la alegada extemporaneidad del conflicto, en la comunicación de 6 de mayo de 2021 REE no había considerado aún caducados los permisos, tan sólo advertía de tal circunstancia. Por lo que el hecho determinante es la comunicación de 7 de febrero de 2022.
- Que, respecto al <u>PE ABADES</u>, tramitó conjuntamente el permiso de acceso y conexión en noviembre de 2015 y que en mayo de 2017 REE otorga actualización a la nueva posición indicándose que dicha comunicación suponía la actualización del permiso de conexión.
- En cuanto al <u>PE RIOSUR</u>, presentó solicitud de actualización de los permisos en noviembre de 2015, teniendo una tramitación similar al PE ABADES, por lo que "los promotores" se remiten al supuesto anterior.
- Respecto al **PE LA COLINA**, comparte antecedentes con los anteriores.
- En cuanto a <u>PE ABADES 1</u> se solicitó actualización de los permisos en junio de 2017. En octubre de 2017 REE comunica que la instalación tiene permisos de acceso y conexión. En abril de 2018 se solicitó actualización para la posición de un nuevo transformador sin cambiar ubicación geográfica. En mayo de 2018 REE indica que dicha instalación ya tenía conexión existente.
- En cuanto a **PE ABADES 2** comparte trámites y solicitudes con Abades 1.



- Respecto a <u>PE Ampliación LA COLINA</u>, REE informó en febrero de 2016 de la actualización de los permisos. En noviembre de 2016 se solicitó el cambio de posición para varias instalaciones, entre ellas LA COLINA. En mayo de 2017 REE otorga actualización del permiso de conexión.
- En cuanto a la instalación <u>PE SAN JUAN</u>, en mayo de 2017 REE actualizó el permiso de acceso indicando que ya tenía prevista conexión en la posición futura.
- Respecto al <u>PF ARICO RENOVABLES</u>, en noviembre de 2015 se fueron solicitando reducciones de potencia que fue concediendo REE entre diciembre de 2015 y febrero de 2016. En estas comunicaciones REE consideró que la instalación tenía permiso de acceso y conexión. En mayo de 2018 REE actualizó el permiso de acceso indicando expresamente que dicha instalación tenía conexión existente.
- Respecto al **PF ARICO RENOVABLES IX** se puede extraer la misma conclusión que los apartados anteriores.
- Finalmente, en cuanto a <u>PF ARICO RENOVABLES XI</u> comparte antecedentes con PF ARICO RENOVABLES IX.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso

Analizado el escrito presentado por "los promotores" ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de los dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones



[...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Sobre la alegada extemporaneidad de REE

Alega REE que la interposición de los escritos de conflicto de "los promotores" ha resultado extemporánea al estimar que el hecho relevante a considerar como dies a quo es la comunicación de fecha 6 mayo de 2021 y no la comunicación de 7 de febrero de 2022 que se ha considerado para la admisión a trámite del presente procedimiento.

Esta alegación debe rechazarse de plano por los siguientes motivos:

La caducidad regulada en la disposición transitoria octava de la Ley del Sector Eléctrico de 2013, en las disposiciones adicionales tercera y final tercera del Real Decreto-ley 15/2018 y en el artículo 1.1 del citado RDL 23/20 es, como la propia REE indica en su escrito de alegaciones, automática; esto es, se produce directamente por voluntad de la ley cuando concurren las circunstancias previstas en la misma. Así, la circunstancia que determina la aplicación automática de la caducidad es el transcurso de un plazo de tiempo y el efecto de la misma es la supresión del permiso de acceso. REE, en ejercicio de sus funciones, debería haberse limitado, una vez advertida la concurrencia de la circunstancia que provoca la caducidad, a notificar al interesado el efecto de la caducidad, como ha hecho en otras ocasiones y, en el presente conflicto, hace mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 2022.

No puede considerarse la comunicación de 6 de mayo de 2021 como el hecho relevante del cómputo del plazo para interponer el conflicto ya que no es la comunicación por la que se notifica al interesado acerca del efecto de la caducidad, sino una suerte de requerimiento admonitorio, que, incluso permitía la subsanación al dar un plazo de quince días para la presentación de documentación, lo que resulta incompatible con la naturaleza de la caducidad que regulan los citados preceptos. Esto es, la caducidad automática -que sí se advierte en la comunicación de febrero de 2022- no admite el otorgamiento de plazos para presentar documentación, a modo de subsanación, ni la invitación a la corrección de una situación jurídica que contiene la comunicación de mayo de 2021. Llega a manifestar REE en dicho escrito, de forma correcta, que "(...) les informamos que procederemos a considerar que su permiso de acceso queda caducado automáticamente sin posibilidad de subsanación".



Por lo tanto, la comunicación de mayo de 2021 presenta unas características incompatibles con la caducidad *ex lege* que en este procedimiento se analiza y no puede considerarse como el hecho determinante para el computo del plazo de interposición del conflicto regulado en el artículo 12 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC.

Finalmente, y a fin de agotar la argumentación desestimatoria de la pretensión de REE, cabría plantearse en un plano meramente hipotético, considerando como sostiene REE que la comunicación de mayo de 2021 era la notificación del efecto de la caducidad del derecho de acceso, cuál sería el objeto de la posterior comunicación de febrero de 2022. Evidentemente, la mera existencia de la posterior comunicación de febrero de 2022 -que sí comporta una comunicación indubitada del efecto de la caducidad- desvirtúa la alegación presentada por REE.

Por todo lo expuesto, procede concluir que el conflicto fue presentado en plazo por "los promotores" y, en consecuencia, debe desestimarse la pretensión de REE sobre la extemporaneidad del conflicto.

CUARTO. Objeto del conflicto

La discrepancia existente entre los interesados gira en torno a la aplicación de los efectos regulados en el artículo 1.1 del RDL 23/20 a las instalaciones de generación relacionadas en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución. Sostiene REE, en síntesis, que "los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de generación de energía eléctrica [objeto de conflicto] quedan obligados a solicitar el permiso de conexión en el plazo máximo de 6 meses computados desde la entrada en vigor del referido RDL". Así, al amparo del artículo 1.1 del RDL 23/20, REE estima que "la no presentación de esta solicitud de conexión en dicho plazo supone la caducidad automática del correspondiente permiso de acceso". En estos términos literales se expresó REE, a través de las correspondientes comunicaciones de fecha 7 de febrero de 2022, para informar a los titulares de las instalaciones referenciadas que sus permisos de acceso habían caducado.

Por su parte, "los promotores" sostienen que dichas instalaciones ya disponían de permiso de acceso y conexión y, por consiguiente, no les resulta de aplicación el contenido del artículo 1.1 del RDL 23/20 y que las caducidades aplicadas por REE son contrarias a la normativa sectorial.

La caducidad, por tanto, se habría producido porque las citadas instalaciones contaban solo con permiso de acceso y no de conexión y no lo solicitaron en el indicado plazo de seis meses. Este es el objeto del conflicto.



En tanto que se trata de un conflicto en el que concurren diez instalaciones con idéntico problema, es preciso analizar individualmente aquellas cuestiones que resultan fundamentales para determinar si ha concurrido o no lo previsto en el artículo 1.1 del RDL 23/20.

QUINTO. Análisis de si las instalaciones objeto de conflicto disponían de permisos de conexión con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 23/20 o lo solicitaron en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor

PE ABADES: "Los promotores", a fin de acreditar la obtención del permiso de conexión del parque eólico, adjuntan, entre otros documentos, las comunicaciones (i) de 11 de mayo de 2017 de REE sobre "Actualización de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación Tagoro 66 kV a través de la posición planificada para las instalaciones previstas que se indican, en Tenerife (sustituye a la comunicación de fecha 7 de julio de 2016 de Ref.: DSS.AR16_ 705 en lo relativo al procedimiento de acceso coordinado) [Folios 198 a 203 del expediente administrativo] y (ii) de 2 de julio de 2020 de REE sobre "Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación TAGORO 66 kV. [Folios 204 a 210 del expediente administrativo].

Estas dos últimas comunicaciones son los documentos previos, en un orden cronológico, a la comunicación admonitoria cursada por REE el 6 de mayo de 2021 y la posterior notificación de la caducidad del permiso de acceso y que, por lo tanto, permiten conocer la situación jurídica del parque objeto de conflicto en el momento anterior de la comunicación de 7 de febrero de 2022, no siendo relevantes para la resolución del conflicto todas aquellas comunicaciones previas a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ya que los posibles permisos de acceso y, en su caso, conexión previos habrían caducado como bien indica REE

Sostienen "los promotores" que dichos documentos contienen menciones, citas o integraciones en cuadros que permiten inferir que el parque eólico ABADES disponía ya en la fecha de emisión de los citados documentos del correspondiente permiso de conexión. Así, a modo de ejemplo, consideran "los promotores" que la inclusión del PE ABADES en el sumatorio de un listado de IGRES con permiso de acceso y conexión previo (ver tabla a continuación), a pesar de que el parque eólico ABADES figura entre las instalaciones con permiso de acceso (sin conexión), permite concluir que la instalación disponía de permiso de conexión.



En la Tabla A.1 se recogen las instalaciones de generación renovables (IGREs) y de enlace en la subestación Tagoro 66 kV a las que aplica el presente informe.

			_							
	IGREs	P.INST/P.I [MW]	Nom	MUNICIPIO/S	PROVINCIA (ISLA)	PRODUCTOR	CÓDIGO DE PROCESO (*)			
	IGRE PREVISTA EN LA POSICIÓN PLANIFICADA CON PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PREVIO A LA PRESENTE									
	PE El Porís de Abona (1)	18,4		Arico	S.C. Tenerife (Tenerife)	ALAS CAPITAL & GN, S.A.	GEEC_018_10			
	IGRES PREVISTAS EN LA POSICIÓN PLANIFICADA CON PERMISO DE ACCESO PREVIO A LA PRESENTE									
	PE El Porís de Abona de 14,1 MW (2)	14,1			S.C. Tenerife	GRUPO SATOCAN DESA- RROLLO, S.A.	GRE_306_15			
\rightarrow	PE Abades (3)	7,05				LEYVI'S, S.L.				
	PE La Colina (3)	2,35		Arico	(Tenerife)					
	PE Riosur (3)	9,40		AIICU			RCR_004_17			
	PE San Juan (3)	4,70								
	FV C.F. Arico Renovables IX (3)	1,55				SOLARLEN CANARIAS,				
	FV C.F. Arico Renovables XI (3)	2,20				S.L.				
\rightarrow	TOTAL IGRES CON PERMISO DE AC- CESO Y CONEXIÓN PREVIO	59,75								
	NUEVA IGRE, OBJETO DE LA PRESENTE,	CONSOLICITU	JD ACC	ESO A TRAVÉS DE LA POS	ICIÓN PLANIFICADA CO	IN PERMISO DE ACCESO POR LA PRES	ENTE			
	PE Ampliación PE La Colina (4)	1,5		Arico	S.C. Tenerife (Tenerife)	LEYVI'S, S.L.	RCR-2047-20			
	TOTAL PPEE PREVISTOS	57,5								
	TOTAL FV PREVISTOS	3,75								
	TOTAL IGRES PREVISTOS EN POS PLA- NIFICADA TAGORO 66 KV	61,25								
	(PE): Parque Eólico (FV): Ins					•				
		(*) Código de proceso a utilizar en próximas comunicaciones con REE								
		_			SICIÓN DE TRANSPORTE INSTALACIÓN NO TRANSPORTE					
	(A compartir por instalaciones de generación coordinadas por IUN) Planificada H2020 Línea Tagoro 68 RdT - SET Colectora no RdT (Tipo A según POX									
	(1) PF que va contaba con permiso de acceso según comunicación de 11/10/2010 (Ref. 4450/10) y permiso de conexión según co-									

PE que ya contaba con permiso de acceso según comunicación de 11/10/2010 (Ref: 4450/10) y permiso de conexión según comunicación de 10/11/2011 (Ref: 920/11)

Otro soporte de la argumentación de "los promotores" se encuentra en el folio 200 del expediente, al apreciarse en un pie de página relativo al PE ABADES que el parque "ya disponía de permiso de acceso según comunicación de 22/12/2015 (Ref: DSS.AR15_531) a través de la posición existente cuyo IUN es SET TAGORO AIE para el que la presente comunicación actualiza el permiso de conexión a través de la posición futura". A través de la redacción dada al pie de página, "los promotores" consideran que el permiso de conexión queda actualizado; es decir, concedido.

Por su parte, REE, sobre la base de los mismos documentos, niega que esas alusiones comporten la existencia del permiso. Así, respecto a la inclusión del parque eólico en el listado aludido, REE estima que no hay duda de la inclusión del PE ABADES en la relación de IGRES que disponen de permiso de acceso, pero no de conexión y esa es la cuestión clave. La inclusión en el "Total" de instalaciones con permisos de acceso y conexión resulta irrelevante para REE y estima que, en modo alguno, esa inclusión suponga que el PE ABADES dispone del correspondiente título habilitante, pues simplemente es un sumatorio que afecta a la capacidad otorgada, es decir, al acceso,

 ⁽²⁾ PE que ya contaba con permiso de acceso según comunicación de 19/11/2015 (Ref: DDS.A/15/849)
 (3) IGRES que cuentan con permiso de acceso según comunicación de 11/05/2017 (Ref: DDS.AR.17_0614)



A la vista de que la documental presenta aparentes contradicciones la existencia o no del permiso de conexión de estas instalaciones debe resolverse con argumentos esencialmente jurídicos y no tanto documentales.

Los permisos de acceso y conexión, tal y como desarrolla correctamente REE en su escrito de alegaciones, son procedimientos que, si bien se sustancian entre sujetos privados, se encuentran administrativamente regulados. Esa regulación se manifiesta en la exigencia, con el propósito de la obtención de un permiso de conexión, de presentar ante el titular de la red un proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución, según determinaba el artículo 57.1 del Real Decreto 1955/2000 vigente al tiempo de los hechos objeto de discrepancia.

A diferencia de lo que sucede con la vigente regulación del acceso y la conexión en el Real Decreto 1183/2020, en la normativa anterior y aplicable al supuesto que nos ocupa, el acceso y la conexión en transporte -aunque se podía solicitar en un mismo acto- tenían una tramitación sucesiva; esto es, una vez obtenido el acceso se tramitaba la conexión. De ahí las menciones en las comunicaciones de REE a instalaciones que disponían de uno o dos de los permisos (acceso y conexión).

Esta regulación impide de forma expresa, argumento que también apunta REE, la concesión del título (permiso de conexión) de manera tácita o presunta, como pretende hacer valer "los promotores". La resolución del procedimiento (solicitud de permiso de conexión) exige un acto que en este caso es la comunicación del gestor correspondiente, según determinaba el apartado segundo del citado artículo 57 del Real Decreto 1955/2000. De hecho, la falta de emisión del informe regulado en el artículo 57.2 del reglamento permitía presentar conflicto ante la Comisión Nacional de Energía (hoy, CNMC), opción, que en ningún caso fue instada por "los promotores".

Por lo tanto, a la vista de la documental presentada no consta de forma indubitada la concesión del permiso de conexión de la instalación, que REE, en su condición de operador del sistema y gestor de la red, niega abiertamente haber expedido, y a la luz de la interpretación de la normativa analizada, no es viable interpretar que las alusiones al permiso de conexión contenidas en las comunicaciones de REE comporten, en modo alguno, la concesión del permiso de conexión. Bien al contrario, de las mismas se deduce que esta instalación solo disponía de permiso de acceso, paso previo y necesario para solicitar la conexión.

Finalmente debe analizarse según expone REE, si bien de forma tangencial, la trascendencia de la diligencia que es exigible a sujetos que desarrollan una actividad en un sector intensamente regulado. Efectivamente, esa diligencia exigible presupone el conocimiento de la normativa sectorial, de los



procedimientos que la norma contiene y resulta diametralmente opuesta con las interpretaciones realizadas por "los promotores" respecto a las comunicaciones de REE. Esto es, cualquier sujeto -en su condición de generador eléctrico- que desarrolla su actividad en el sector eléctrico tiene la obligación de conocer los procedimientos y trámites que regula la normativa sectorial (en su momento el Real Decreto 1955/2000 y actualmente el Real Decreto 1183/2020, la Circular 1/2021 de la CNMC y las Especificaciones de Detalles que desarrollan aspectos específicos de los cuerpos normativos). El conocimiento de la norma permite conocer las exigencias sobre la concesión del título habilitante para la conexión de instalaciones contenidas en el Real Decreto 1955/2000, hasta el punto de que, ante la ausencia de los permisos, el sujeto afectado podría haber formulado consulta al gestor o interponer conflicto ante la CNE debido a la falta de emisión. Aún en el supuesto de que las menciones de REE en sus últimas comunicaciones al concepto de "conexión" de la instalación hubiesen podido generar la falsa expectativa de que la instalación ya disponía de permiso de conexión -apariencia que no es soportable- la diligencia exigible al titular de la instalación, unido al hecho, ya analizado, de que nueves meses antes de notificar la caducidad del permiso de acceso, REE advirtió de la falta de título y de los futuros efectos si no se subsanaba la situación, conducen inexorablemente a desestimar la pretensión de "los promotores".

Por todo lo expuesto, y considerando que el PE ABADES no disponía de permiso de conexión, procede concluir que la declaración de caducidad notificada por REE en su comunicación de febrero de 2022 tiene perfecto acomodo en el contenido del artículo 1.1 del RDL 23/20.

- **PE RIOSUR y PE LA COLINA**: La situación de estas dos instalaciones es similar a la desarrollada para el PE ABADES. Así, "los promotores" consideran que las últimas comunicaciones de REE (de 11 de mayo de 2017 y de 2 de julio de 2020) permiten considerar que los parques RIOSUR y LA COLINA disponían de permiso de conexión y, sin embargo, REE niega la concesión del mismo y la pertinente aplicación del artículo 1.1 del RDL 23/20.

La conclusión jurídica aplicable a estas instalaciones es idéntica a la que ha sido objeto de análisis para el PE ABADES y que no se va a reproducir para evitar reiteraciones innecesarias. Consecuentemente, los parques no disponen de permiso de conexión, ni consta que se hubiera solicitado y, por lo tanto, la caducidad notificada por REE a estas instalaciones no merece reproche jurídico alguno.

- **PFV ARICO RENOVABLES XI y PFV ARICO RENOVABLES IX**: Estas dos instalaciones presentan una situación jurídica bien distinta a las anteriores. Así, dichas instalaciones disponen de permiso de acceso desde 2 de julio de 2020, tal y como reconoce REE en su escrito de alegaciones (folio 2265 del



expediente administrativo). Sin embargo, a diferencia de los supuestos anteriores, "los promotores" indican que solicitaron expresamente -en este caso no consideraron que el permiso de conexión ya estaba concedido- el permiso de conexión para cada una de las instalaciones mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020; esto es, dentro del plazo de seis meses establecido por el RDL 23/20.

A fin de acreditar el envío del correo, "los promotores" adjuntan los justificantes de la remisión al buzón de correo accesored@ree.es, según consta en los folios 2491 a 2502 del expediente administrativo, constando igualmente en la documentación inicial. Por su parte, REE alega que, una vez revisados exhaustivamente todos los archivos informáticos pertinentes, no le consta ningún correo remitido por parte de los titulares de las instalaciones relacionado con la solicitud de permiso de conexión.

El mecanismo a través del cual los interesados debían solicitar la obtención de los correspondientes permisos de conexión (y también de acceso) fue elaborado por la propia REE. Para solicitar el punto de conexión, una vez obtenido el acceso, los interesados debían dirigir su solicitud a la dirección de correo electrónico facilitada por REE. En su momento, REE, en ejercicio de sus funciones, no implementó ningún mecanismo registral que permitiese acreditar la recepción de los correos enviados, a fin, entre otros supuestos, de evitar episodios como el actual. Esto es, no implementó mayor control de las solicitudes que el provisto en los correos electrónicos ordinarios, como sucede ya en la actualidad tras la reforma del procedimiento de acceso y conexión.

Con este punto de partida, "los promotores" han acreditado documentalmente que remitieron los correspondientes correos electrónicos al buzón de correo electrónico -habilitado por REE a tal efecto- accesored@red.es, dentro del plazo establecido a través de la norma, al objeto de solicitar los correspondientes permisos de conexión. Frente a ello y teniendo en cuenta que el sistema de correo electrónico utilizado por REE no disponía como sucede ahora de un mecanismo de acuse de recibo fehaciente que permitiera saber si realmente se enviaron o recibieron los indicados correos electrónicos, ha de concluirse que los titulares de las instalaciones sí cumplieron con el requisito de remisión de la solicitud en plazo y, por consiguiente, no concurre la causa de caducidad aplicada por REE.

- **PE ABADES 1 y PE ABADES 2:** "Los promotores" en una línea argumental similar a supuestos anteriormente expuestos, estiman que, sobre la base de las comunicaciones de REE, inmediatamente anteriores a la notificación de la caducidad, disponían ya de permiso de conexión y, por consiguiente, no era necesario solicitarlo. Así, según comunicaciones de fechas 12 de abril de 2018 y 28 de mayo de 2018, "los promotores" consideran que la inclusión de las



instalaciones en alusiones o listados sobre permisos de acceso y conexión comportan, de facto, el otorgamiento del permiso correspondiente.

En este supuesto, las conclusiones jurídicas son idénticas a las expuestas para el PE ABADES, a saber: Si bien es cierto que las comunicaciones pueden contener elementos que podrían llegar inducir a error sobre la obtención o no de los correspondientes permisos, derivado de la propia confusión terminológica de REE entre acceso y conexión que era común antes de la reforma de la normativa de acceso, lo cierto es que jurídicamente dichas menciones no suponen la concesión del permiso de conexión, sino exclusivamente del acceso. Por lo tanto, coincidiendo con lo manifestado por REE, no cabe interpretar concedidos los permisos de acceso y, por consiguiente, las caducidades notificadas resultan también procedentes para estas instalaciones.

- PE AMPLIACIÓN LA COLINA: Es un supuesto similar a los anteriores. Mediante comunicación de 2 de julio de 2020 REE otorgó permiso de acceso a la instalación. El mismo es considerado por "los promotores" como permiso de conexión. Tal interpretación tiene que ser desestimada por las razones ya analizadas. En este supuesto, por lo tanto, la caducidad aplicada por REE es conforme a la norma. Además, en este caso, que es idéntico al de las instalaciones ARICO RENOVABLES IX y XI no se ha aportado ningún documento que acredite la solicitud de permiso de conexión en el plazo de seis meses exigido por la normativa.
- **PE SAN JUAN:** Es una instalación que ha llevado una tramitación paralela a los parques fotovoltaicos de ARICO RENOVABLES IX y XI; sin embargo, a diferencia de estos, nunca llegó a cursar una solicitud del permiso de conexión, motivo por el cual resultan de aplicación las mismas consideraciones jurídicas que han sido expuestas previamente.
- **PFV ARICO RENOVABLES:** Este supuesto es idéntico a los reproducidos, por lo que la consecuencia jurídica necesariamente debe ser la misma. En síntesis, REE reconoce el acceso a la instalación en comunicación de 28 de mayo de 2018. "Los promotores" consideran que dicha comunicación también alude a la conexión. Como ya se ha indicado, esta interpretación no es jurídicamente viable y, por lo tanto, la actuación de REE, en cuanto a la caducidad de esta instalación, es correcta.

Por todo lo expuesto, procede concluir que, a la vista de cada uno de los supuestos que integran el presente conflicto, las comunicaciones de 7 de febrero de 2022 de REE, en virtud de las cuales se notificó la caducidad de los correspondientes permisos de acceso a las instalaciones PE ABADES, PE RIOSUR, PE LA COLINA, PE ABADES 1, PE ABADES 2, PE AMPLIACIÓN LA COLINA, PFV ARICO RENOVABLES y PE SAN JUAN no merecen reproche



jurídico alguno al adecuar su contenido al artículo 1.1 del RDL 23/20. Sin embargo, respecto a las instalaciones PFV ARICO RENOVABLES XI y PFV ARICO RENOVABLES IX, las cuales cursaron solicitudes de permiso de conexión, en los términos regulados en el citado artículo 1.1 del RDL 23/20, la comunicación sobre la caducidad para estas instalaciones de 7 de febrero de 2022 de REE es contraria a la norma.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar los conflictos interpuestos por ESTUDIO LEYVI, S.L. y D. V. M. G. I., en representación de las instalaciones PE ABADES, PE RIOSUR, PE LA COLINA, PE ABADES 1, PE ABADES 2, PE AMPLIACIÓN LA COLINA, PFV ARICO RENOVABLES y PE SAN JUAN, frente a las comunicaciones de REE de fecha 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Estimar los conflictos y dejar sin efecto las comunicaciones de REE de fecha 7 de febrero de 2022, cursadas a fin de notificar la caducidad de los permisos de acceso de las instalaciones PFV ARICO RENOVABLES XI y PFV ARICO RENOVABLES IX, titularidad de las sociedades SOLARLEN, S.L. y SOLARLEN CANARIAS, S.L. respectivamente, restaurando los permisos de acceso y dando plazo de treinta días hábiles a REE para que se pronuncie sobre la conexión solicitada en tiempo y forma.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, ESTUDIOS LEYVI, S.L., SOLARLEN, S.L., SOLARLEN CANARIAS, S.L., y D. V. M. G. I.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.